

RESOLUCIÓN NO. CSMP/003/2023.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en el Centro de Documentación Bibliotecaria, localizado en el segundo piso del edificio que aloja a la Procuraduría General de la República, sito en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, se ha reunido el Consejo Superior del Ministerio Público, regularmente constituido por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta, el **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la procuradora general de la República, la **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal y el **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público, asistidos de la **Lcda. Lilly Acevedo Gómez**, secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público, convocados el día 21 de diciembre del año 2022, de conformidad con la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, el Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público.

Con motivo de conocer sobre la recusación en contra del Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez, procurador general de Corte de Apelación y miembro del Consejo Superior, interpuesta por el (**Información Reservada, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004**), recibida en la Secretaría del Consejo Superior, en fecha 19 de diciembre del año 2022, para que se abstenga de conocer sobre: (a) El Recurso de Apelación contra la Resolución CDMP-08-2022, de fecha 23 de junio del año 2022, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, relativo al proceso disciplinario seguido (**Información Reservada, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004**), de fecha 05 de diciembre del año 2022, y (b) El recurso de apelación parcial contra la Resolución CDMP-08-2022, de fecha 23 de junio del año 2022, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, interpuesto por (**Información Reservada, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004**), de fecha 7 de diciembre del año 2022.

El Consejo Superior del Ministerio Público, estatuyendo como tribunal de alzada en materia disciplinaria, dicta la siguiente resolución:

ÚNICA RESOLUCIÓN:

Vista: La Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de fecha 9 de junio del año 2011;

Visto: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 8 de octubre del año 2011;

Visto: El Código Procesal Penal Dominicano;

Vista: Las decimocuarta y decimoquinta resoluciones dictada en la duodécima sesión ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada el 21 de diciembre del año 2022;

Vistas: Las resoluciones Primera y Segunda de las sesiones Décima Tercera y Décima del Consejo Superior del Ministerio Público, celebradas el 5 de junio de 2012 y 26 de julio de 2013, mediante las cuales se modifica el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

LOS HECHOS:

Resulta: Que en fecha 23 de junio del año 2022, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, dictó la Resolución No. CDMP-08-2022, relativa al proceso disciplinario seguido (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), mediante la cual resuelve acoger la solicitud de prescripción por vencimiento de la duración máxima del proceso disciplinario, levanta la suspensión y ordena el reintegro del (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), como miembros del Ministerio Público.

Resulta: Que en fecha 5 de diciembre del año 2022, (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), inspectores del Ministerio Público, en representación de la Inspectoría General del Ministerio Público, depositaron ante la Secretaría de Consejo Disciplinario del Ministerio Público, formal recurso de apelación en contra de la Resolución No. CDMP-08-2022, de fecha 23 de junio del 2022, el cual, en la misma fecha fue notificada a la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público.

Resulta: Que en fecha 7 de diciembre del año 2022, (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), actuando en calidad de abogados del (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), depositaron ante la Secretaría de Consejo Disciplinario del Ministerio Público, formal recurso de apelación parcial en contra de la Resolución No. CDMP-08-2022, de fecha 23 de junio del 2022, el cual, en la misma fecha fue notificada a la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público.

Resulta: Que en fecha 19 de diciembre del año 2022, el (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron ante la Secretaría de Consejo Superior del Ministerio Público, formal recusación en contra del Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez, procurador general de Corte de Apelación y miembro del Consejo Superior, a los fines de que se abstenga de conocer sobre los dos (2) recursos de apelación

precedentemente indicados, presentados en contra de la Resolución No. CDMP-08-2022, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en fecha 23 de junio del 2022.

Resulta: Información Reservada, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

Resulta: Información Reservada, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

Resulta: Que en fecha 22 de diciembre del año 2022, el Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez, procurador general de Corte de Apelación y miembro del Consejo Superior, depositó ante la Secretaría del Consejo Superior una instancia mediante la cual presenta su inhibición para conocer sobre los recursos de apelación de la Resolución No. CDMP-08-2022, de fecha 23 de junio del año 2022, estableciendo como motivación de esta (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004).

Resulta: Que en su instancia de inhibición el consejero Baró Gutiérrez, plantea que no tiene interés en entorpecer la dinámica institucional respecto a los casos seguidos en contra (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), procurando que siempre impere el debido proceso.

SOBRE EL DERECHO:

Considerando: El artículo 82 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, expresa que: *“Los miembros del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”*.

Considerando: En los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, se consagran las normas que regulan los motivos y trámites alusivos a la inhibición y recusación.

Considerando: El artículo 90 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), establece que: *“Los funcionarios del Ministerio Público se inhiben y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior jerárquico y resuelta sin mayores trámites, de conformidad con la Ley del Ministerio Público”*.

SOBRE LAS COMPETENCIAS:

Considerado: que el artículo 175 de la Constitución y el artículo 47 de la Ley 133-11 y el establecen conjuntamente que es función de este Consejo Superior del Ministerio Público, entre otras, dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público y ejercer el control disciplinario sobre

representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del procurador general de la república.

Considerando: que el Consejo Superior del Ministerio Público, es el órgano competente para conocer, sobre los recursos apelación sometidos en contra de las resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

SOBRE DE FONDO DE LA RECUSACIÓN:

Considerando: Información Reservada, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

Considerando: Que la recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto el órgano jerárquicamente superior determine si existen elementos que conduzcan a sustituirlo por otro juez para dirimir el conflicto, caso en el cual se suspenden las audiencias a fin de proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recusante.

Considerando: Que de acuerdo a la Sentencia TC/0119/20 del 12 de mayo de 2020: *“la tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna, así como a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del accionante o recurrente”*.

Considerando: Que el artículo 80 de la Ley Núm. 76-02, que instituye el Código Procesal, establece lo siguiente: ***“Forma de la Recusación. La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes”***.

Considerando: Información Reservada, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

Considerando: Información Reservada, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

El Consejo Superior del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público,

DECIDE:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma el escrito de recusación presentado por la defensa técnica del (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), en fecha 19 de diciembre del año 2022, en contra del **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación y miembro del Consejo Superior Ministerio Público, por haber sido interpuesta conforme a las normas legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechazar** la recusación interpuesta por la defensa técnica del (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), en contra del **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación y miembro del Consejo Superior, por carecer de motivos suficientes que demuestren que la actuación del consejero pudiera afectar la objetividad en el desempeño del proceso disciplinario o ponga en riesgo la imparcialidad con la que actuaría.

TERCERO: Acoger la inhibición de presentada por el **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación y miembro del Consejo Superior Ministerio Público, en fecha 22 de diciembre del año 2022, para conocer sobre los recursos de apelación sometidos contra la Resolución No. CDMP-08-2022, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en fecha 23 de junio del año 2022, relativas al proceso disciplinario seguido (**Información Reservada**, en virtud del artículo 17 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004), por los motivos expresados.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público, notificar la presente decisión a las partes en el presente proceso.

La presente resolución fue aprobada a unanimidad de votos.

Hecha y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de corte de apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, y **Lcda. Lilly Acevedo Gómez**, secretaria general del Consejo Superior del Ministerio Público.